001117/2024

Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"C., E. M. y otros c/ L. Q., M. J. s/ DESALOJO", Expte. Nº 1117/24**, en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. Que la parte demandada, mediante escrito ID 1785636 interpone recurso de reposición in extremis contra la excusación del Dr. Hayes por recusación sin causa formulada por la parte actora, por entender resulta avasallante y una maniobra anti procesal que afecta la garantía del juez natural consagrado constitucionalmente y que no puede modificarse, con el único fin de evitar que el juzgador recusado sostenga fundamentos que ya ha expresado en otras causas conexas.

Considera inconstitucional la resolución de aceptación del magistrado por cuanto avasalla el requisito de oportunidad de este tipo de recusaciones, pues actuó anteriormente en dicha causa, no cumpliendo con el requisito de los arts. 14 y 15 del Código Procesal.

Expone que tal como manifiesta el juez, en este mismo expediente se conformó la Sala y ninguna de las partes se opuso en tal sentido. Que el magistrado ya se ha expedido en otro expediente conexo a esta causa y las partes aceptaron las reglas de competencia, no siendo cuestionadas por ningún remedio procesal como el que se arguye en este caso.

Entiende que el actor intenta hacer ingresar a la resolución de la contienda a otro juez, diferente del Dr. Hayes quien ya se ha manifestado en relación a la inexistencia de los elementos del desalojo en este caso, por lo que resultaba inconveniente para esta apelación de los actores. Debió utilizarse el instituto en la primera conformación de la Cámara, cuando presentó el primer recurso de queja por apelación denegada, pero

en el caso particular ese plazo expiró.

Considera que la recusación no procede en los juicios sumarios y le resulta asombroso que dicha situación no haya sido analizada por el juez recusado y haya sido aceptado lo propuesto por el abogado apoderado de la parte actora y actual presidente del Colegio de Abogados. Se viola la garantía del juez natural.

Manifiesta desconocer la postura del nuevo juez designado en el sentido de la apelación propulsada por su parte, pero considera de interés lo que el Juez Hayes manifestó oportunamente en el expediente de violencia intrafamiliar en el fuero de Familia en el que las mismas personas que pretenden desalojarla aquí, ya lo intentaron previamente en el mencionado y fue desestimado por la Cámara, y es justamente la motivación de la actora en este fórum shopping judicial que realiza.

Por último, en función del debido proceso y la regla constitucional de doble instancia, deja resguardado el derecho a recurrir al Superior Tribunal de Justicia por recurso extraordinario local.

Peticiona se revoque la recusación sin causa aceptada, se vuelva a conformar la sala original y se habilite el resguardo del recurso extraordinario local.

Corrido traslado de ley, es contestado mediante escrito ID 1822018 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

II.- De las actuaciones obrantes en autos, surge que elevada la causa a este Tribunal, la Oficina de Adjudicación de Causas con fecha 20/12/24 conforme con arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo N° 15/21, designó como jueces del Tribunal al Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Deducida la recusación sin causa por la parte actora, la Secretaria dejó constancia que tramitaron bajo N° 787/23 y 601/24 recursos de queja interpuestos por la parte demandada y el Sr. juez de Cámara Dr. Hayes se inhibió de entender, por haber sido recusado.

Ingresando en la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar, pues conforme lo dispone el art. 14 del Código Procesal, la recusación se interpuso en la primera oportunidad de tomar conocimiento –la parte actora- del Tribunal actuante y el proceso sumario asignado a la presente causa, no se encuentra excluido de tal disposición.

Tampoco se puede considerar a los recursos de queja tramitados por Exptes. N° 787/23 y 601/24, como de conocimiento por la recusante, pues en ambos solo tuvo intervención la parte demandada y fueron rechazados en esta instancia.

Respecto a la afirmación de que el Juez recusado ya se ha manifestado en relación a la inexistencia de los elementos del desalojo, ello no surge de las presentes actuaciones que fueron elevadas por primera vez a esta instancia el 20/12/24, con motivo de la apelación deducida contra la sentencia definitiva dictada.

Por último y respecto de las actuaciones judiciales sobre violencia familiar y que tramitaran por ante este Tribunal ante recursos allí deducidos (Expte. N° 271/21, 442/21, 521/21, 561/21, 211/22, 813/23 y 770/24), en los que si intervino como juez de Cámara el Dr. Hayes, no pueden considerarse como conexos del presente como para considerar el mismo Tribunal, pues en los mismos resultan parte la recusante y el Sr. P. A. C., persona distinta a los aquí actores.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis y por improcedente el recurso de inconstitucionalidad en subsidio (art. 19 Ley V N° 174 cfr. Ley XIII N° 26).

III. Las costas de esta instancia, por la incidencia planteada y por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Los

honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1785636.

2) Imponer las costas de la incidencia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la incidencia a favor de la Dra. F. L. P. en el cuatro por ciento (4%) y en favor del Dr. P. J. F. T. en el seis por ciento (6%), en ambos casos de los que se regulen por su actuación en esta instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 271 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS